

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN Y CONTEO RÁPIDO

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general en el territorio del Estado de México, y tienen por objeto establecer los criterios generales en materia de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión que deben adoptar las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, para el Proceso Electoral 2011 en que se habrá de elegir al Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 95 fracción XXXVIII y 159, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los siguientes Lineamientos se entenderá por:

- a) Encuesta: Estrategia de investigación en la cual sistemáticamente se recoge información de todos los casos de una muestra de una forma estandarizada.
- b) Muestra: Subconjunto de casos que se seleccionan a partir de una población de interés de la que se pretende obtener datos.
- c) Estudios de opinión: Encuesta representativa diseñada científicamente para medir opiniones de un grupo específico.
- c) Encuestas de Salida: Instrumento de investigación cuantitativo para determinar quién de los candidatos o partidos contendientes es el triunfador en una elección.
- d) Conteo Rápido: Es una técnica estadística electoral que se utiliza para estimar el posible resultado final de la jornada electoral antes y más rápido de que estos sean anunciados por la instancia oficial.

Artículo 3. El Consejo General aprobará la integración de un padrón de personas físicas o jurídico colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral local de 2011. La solicitud que presenten los interesados deberá contener, en su caso, los siguientes requisitos:

- a) Nombre o denominación de la personas física o jurídica colectivas que realizará el estudio;
- b) Nombre de quien legalmente la representa, en su caso;
- c) Domicilio;
- d) Teléfonos;
- e) Copia del Acta Constitutiva, destacando su objeto y fin, en el caso de personas jurídico colectivas;
- f) Logotipo de la empresa;
- g) Copia del Registro Federal de Contribuyentes; y
- h) Página web, dirección de correo electrónico y número de fax;

Para el caso de personas físicas o jurídico colectivas que hayan realizado su

inscripción en el proceso electoral inmediato anterior, será necesario actualizar los datos siempre y cuando hayan sido modificados entre el periodo interprocesos, sin embargo, deberán atender lo especificado por el artículo 11 de estos lineamientos en lo que respecta al levantamiento de encuestas de salida y conteos rápidos el día de la Jornada Electoral; entregar la nota metodológica para el levantamiento del estudio de opinión e informarlo por escrito al Consejo General

Artículo 4. Todo resultado de encuesta, encuesta de salida, conteo rápido o cualquier otro tipo de sondeo de opinión obtenido por alguna técnica de muestreo censal, que se publique o se difunda en cualquier medio de comunicación, deberá indicar el nombre de la persona física o la denominación de la persona jurídico colectivas que haya patrocinado u ordenado la realización de dicho estudio, la ubicación en la página web de la empresa donde el ciudadano podrá acceder al expediente respectivo; así como la leyenda o mensaje siguiente: *“Estos resultados son responsabilidad exclusiva de la persona física o jurídico colectivas que los elaboró. El Instituto Electoral del Estado de México no necesariamente comparte las interpretaciones que de ellos deriven”*.

Artículo 5. Las personas físicas o jurídico colectivas que publiquen resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, deberán remitir un informe al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo General, en un plazo de dos días naturales posteriores al día de su publicación.

Dicho informe deberá explicar el método utilizado para recopilar la información, señalando si se hizo mediante entrevistas de persona a persona o a través de algún método indirecto alternativo; en cuyo caso, se indicará si fue por medio de entrevistas vía telefónica, entrevistas en la vía pública, domiciliarias o métodos mixtos para su recopilación, así como cualquier otro dato que tenga como fin facilitar su lectura e interpretación.

Artículo 6. En la publicación de los resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, las personas físicas o jurídico colectivas deberán incluir una ficha técnica que especifique el tamaño de la población estudiada, tamaño de la muestra, técnica de selección de la misma, nivel de confiabilidad, margen de error y las fechas específicas del levantamiento de los datos; además del señalamiento de que los resultados del estudio en cuestión solamente refleja la opinión de esa población en la fechas específicas del levantamiento.

Si los informes publicados incluyen estimaciones de resultados, pronósticos de votación, modelos de comportamiento electoral o cualquier otro dato que pueda desprenderse por indagación, conjetura, deducción o presunción de las respuestas de la encuesta, deberán enunciarse de manera general.

Artículo 7. La metodología que se presente en el diseño e implementación de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión cuyos resultados se difundan al público por cualquier medio, deberán estar estrictamente apegadas a las normas y practicas generales aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada, respetando la diversidad metodológica propia de cualquier

investigación científica.

Para el diseño e implementación de las encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos por muestreo sondeos de opinión se deben contemplar, por lo menos, los siguientes criterios:

- a) *Marco Muestral;*
- b) *Sesgo de la Muestra o Error Muestral;*
- c) *Diseño Muestral;*
- d) *Tamaño de la Muestra;*
- e) *Selección de la Muestra;*
- f) *Trabajo de Campo; y*
- g) *Procesamiento de la información muestra.*

Lo anteriormente mencionado debe interpretarse de forma enunciativa más no limitativa al desarrollo metodológico que las personas físicas o jurídico colectivas puedan desarrollar, sin embargo, deberán apegarse a métodos científicos aceptados.

Artículo 8. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 9. La violación de la disposición anterior, será sancionada en términos del artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 10. Además de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, se aplicarán las penas que señala el artículo 317 del Código Penal del Estado de México y las demás que prevén las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Toda información relativa al estudio incluyendo los originales de los cuestionarios utilizados para las entrevistas, las muestras empleadas para la obtención de datos, los medios magnéticos para la recopilación de la información y la base de datos que se haya utilizado para el análisis de la información, deberán conservarse de manera íntegra hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por parte de la persona física o jurídico colectiva responsable de su realización y su informe mencionado en el artículo 5 de estos lineamientos a disposición de los ciudadanos en su página web, con el objeto de garantizar la verificabilidad de los resultados publicados.

Artículo 12. Las personas físicas o jurídico colectivas, que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos, y que se encuentren en el padrón que se menciona en el artículo 3 de estos lineamientos, podrán solicitar anticipadamente una carta informativa al Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo General, con el objeto de identificar a su personal ante los

funcionarios de los órganos desconcentrados del propio Instituto y, en su caso, ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las personas físicas o jurídico colectivas que soliciten su incorporación al Padrón de Empresas Encuestadoras, deberán informar por escrito al Consejo General mediante la Secretaría Ejecutiva General, que el día de la Jornada Electoral realizarán algún tipo de estudio de opinión, para ello deberán requisitar el "Formato 1", anexo a estos lineamientos, mediante el cual informarán del personal responsable de realizar la encuesta de salida y el total de encuestadores por distrito, con el objeto de que se puedan identificar plenamente y gocen de las facilidades necesarias para el desempeño de su labor.

Artículo 13. Para el caso de las encuestas de salida se deberá observar lo siguiente:

a) Los encuestadores deberán estar plenamente identificados con credencial o gafete con fotografía reciente a color, que contenga los datos generales de la persona física o jurídica colectiva que lleva a cabo el levantamiento, tales como nombre, domicilio, teléfono, nombre del responsable del levantamiento y el logotipo de la empresa registrado, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 3 de los presentes lineamientos y una etiqueta de identificación, que será entregada por el Instituto Electoral con la leyenda: "*Empresa Autorizada*";

b) Los encuestadores deberán realizar sus actividades a una distancia no menor de cinco metros de la entrada donde esté instalada la Mesa Directiva de Casilla;

c) Los encuestadores no deberán interferir por ningún motivo ni obstruir los trabajos de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y solamente realizarán su trabajo en aquellas que estén debidamente acreditados para llevar a cabo la encuesta de salida; y

d) En ningún caso, los instrumentos utilizados por los encuestadores pueden ser similares a los empleados en el desarrollo de la Jornada Electoral.

Artículo 14. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios. Los resultados de dichos estudios serán exclusivamente responsabilidad de quien los realice y, por lo tanto, no tendrán ninguna consecuencia ni efectos jurídicos sobre el proceso electoral local y sus resultados.

FORMATO 1
ACREDITACIÓN DE ENCUESTADORES Y PERSONAL PARA EL DÍA DE LA
JORNADA ELECTORAL

Nombre de la persona física o jurídico colectiva que realizará el sondeo:

Domicilio:

Teléfono(s): **Correo Electrónico:**

Responsable del levantamiento:

Distritos donde se levantará la encuesta de salida o conteos rápidos:

Dto.	Marque Si o No	Número de encuestadores	Dto.	Marque Si o No	Número de encuestadores	Dto.	Marque Si o No	Número de encuestadores	Dto.	Marque Si o No	Número de encuestadores	Dto.	Marque Si o No	Número de encuestadores
I			XI			XXI			XXXI			XLI		
II			XII			XXII			XXXII			XLII		
III			XIII			XXIII			XXXIII			XLIII		
IV			XIV			XXIV			XXXIV			XLIV		
V			XV			XXV			XXXV			XLV		
VI			XVI			XXVI			XXXVI			TOTAL: _____		
VII			XVII			XXVII			XXXVII					
VIII			XVIII			XXVIII			XXXVIII					
IX			XIX			XXIX			XXXIX					
X			XX			XXX			XL					

Vo. Bo. DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA

RESPONSABLE DEL LEVANTAMIENTO

**Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. (Artículo 159, Código Electoral del Estado de México)*